

Toluca de Lerdo, Estado de México, 08 de febrero de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy en el Pleno de dicha Sala.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Buenas tardes, se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para la fecha.

Señor Secretario General, por favor sírvase hacer constar el quórum de asistentes de los magistrados que integramos este Pleno e informar de los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integra el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

Señora magistrada y señor magistrado, solicito su anuencia para que se dé cuenta por ponencia de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

Si están de acuerdo, por favor manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Norma Altagracia Hernández Carrera, sírvase, por favor, dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Diana Margarita Favela Herrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Norma Altagracia Hernández Carrera: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto que se propone para resolver el juicio ciudadano número 16 de este año, promovido por Juan Carlos Reyes Ibarra contra la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver el juicio de inconformidad que interpuso contra la determinación de no procedencia de su registro como precandidato a diputado de mayoría relativa por el IV Distrito Electoral Federal en el Estado de México, dictada por la Comisión Electoral Estatal del citado partido político en esa entidad el 17 de diciembre de 2011, y derivado de ello, combate también dicha determinación.

En principio, se propone conocer del presente juicio ciudadano en la vía *per saltum*, propuesta por el actor, en virtud de que como se establece en el proyecto, si bien la reclamada omisión de resolver es impugnabile a través del recurso de reconsideración previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional, a juicio de la ponencia, el agotamiento de tal recurso podría implicar una merma o extinción de los derechos que se aducen vulnerados, tomando en cuenta que el proceso de selección de candidatos de que se trata, actualmente se encuentra en la etapa de las precampañas.

Este nuevo criterio igualmente asumido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, garantiza de mejor manera el acceso de los ciudadanos a la justicia electoral.

Por cuanto hace a la materia objeto de la Litis planteada en el presente juicio federal, se considera fundado el agravio del actor, consistente en que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha omitido dictar la resolución correspondiente dentro del juicio de inconformidad que interpuso el actor el día 21 de

diciembre de 2011, a fin de combatir la improcedencia de su registro como precandidato al señalado cargo de elección popular.

Ello, ante el reconocimiento expreso de la responsable y del análisis de las constancias que integran el expediente, así las cosas en circunstancias ordinarias lo procedente sería que se ordenar a la sala respectiva de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que de no existir causal de improcedencia alguna, en un breve plazo emitiera la resolución del fondo correspondiente.

Sin embargo, tomando en cuenta la etapa procesal en la que actualmente se encuentra el proceso electivo interno en el que pretende seguir participando el actor, y a efecto de velar por el real acceso a una justicia pronta y expedita, se considera pertinente que con plenitud de jurisdicción, esta sala proceda al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer en el juicio de inconformidad intrapartidista.

En esa virtud, tenemos que en la demanda primigenia, el hoy actor aduce en esencia que desconoce los argumentos reales por los que no fue procedente su solicitud y su registro, aclara que dicha resolución no está debidamente fundada y motivada, dado que sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos que la convocatoria establecía y solicitaba.

Al respecto, se precisa que si bien es cierto y así se demuestra en el proyecto, el ahora demandante al momento de presentar la demanda del juicio de inconformidad partidista desconocía los motivos y fundamentos jurídicos que llevaron a la Comisión Electoral Estatal de su partido en el Estado de México a declarar improcedente su solicitud de registro como precandidato a diputado federal, lo cierto es que tal circunstancia dejó de existir cuando por acuerdo de fecha 31 de enero de 2012, dictado por la Magistrada instructora, se le dio vista al actor con el contenido del informe circunstanciado rendido por dicha comisión ante esta autoridad federal; en el que se precisan las razones que sustentan la determinación que cuestiona el actor. Lo anterior en aras de garantizarle la adecuada defensa de sus intereses y privilegiar el acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, de la lectura detallada al escrito mediante el cual el ahora inconforme desahogo la vista. La ponencia estima fundado y suficiente para revocar la determinación intrapartidista impugnada; el agravio consistente en que tal determinación carece de una debida motivación; en tanto que entre cuestiones no precisa qué firmas no aplicaban para su registro por diferentes causas, por ejemplo, que pertenecen a otro distrito.

En efecto, si bien la comisión ahora responsable sostuvo que el actor presentó un total de 168 firmas junto con su solicitud, de las cuales en su concepto sólo resultaban válidas 32, dado que las 136 restantes pertenecían al distrito siete y no al cuarto, donde el demandante solicitó su registro.

Lo cierto es que no le indicó al actor los nombres o datos necesarios que permitieran identificar a los militantes o ciudadanos que suscribieron las manifestaciones de apoyo que la comisión responsable estimó improcedente validar. Menos aún se aprecia que se hubiera hecho del conocimiento del actor los medios convictivos en los cuales soportó su determinación.

En consecuencia de lo anterior, la ponencia propone revocar la determinación de 17 de diciembre de 2011, relativa a la no procedencia de registro del hoy actor y ordenar a la Comisión Electoral Estatal responsable para que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada conforme a los lineamientos contenidos en el proyecto que se somete a su consideración.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señora Secretaria.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muy buenas tardes a todos, muchas gracias, señor Magistrado Presidente.

Me parece muy interesante el proyecto que presenta la Magistrada Adriana Favela para nuestro análisis. De hecho tanto el JDC-16/2012, como el JDC-15/2012, presentan las mismas características fácticas y técnicas. Y me gustaría un poco hacer una referencia a ellas para poder plantear el sentido de mi fallo.

El 15 de diciembre tanto Azucena Granados, como Juan Carlos Reyes, presentan su solicitud de registro como precandidatos a diputados federales.

El día 18 se publican en estrados el órgano partidista la lista en donde se señala que no procede el registro de ambos aspirantes a precandidatos a diputados federales.

El día 19 presentan un escrito en el cual piden que se les de las razones por las cuales no fueron ellos incorporados dentro de los registros procedentes.

Y para el 21 de diciembre presentan el juicio de inconformidad, que es el medio intrapartidario que tienen a su alcance los militantes de los partidos, el Partido Acción Nacional, para efecto de poder controvertir este tipo de actos.

En realidad hasta el día 10 de enero ellos se desisten de los medios de impugnación y ese mismo día promueven el juicio ciudadano ante esta instancia federal.

Creo que básicamente estamos de acuerdo en una parte de la línea argumentativa del proyecto. Los motivos de disenso tienen que ver con la procedencia del *per saltum* con la omisión, con la oportunidad, que son temas que ya se habían expuesto ante este Pleno en un asunto precedente, que es el JDC-7/2012.

Y la verdad es que analizando los motivos de disenso que encuentro con el proyecto, los proyectos que se presentan a consideración de este honorable Pleno tiene que ver con lo siguiente. El primero es la procedencia del *per saltum*.

A mí, y sí quisiera llamar la atención, la posición de la Magistrada Adriana Favela me parece muy interesante, dice que tenemos que

tomar en consideración la omisión de resolver por parte de la instancia partidista, y eso es lo que nos permite conocer en virtud de que esa omisión de resolver causa, puede causar una merma o extinción del derecho político electoral.

Dice a su vez que el juicio de inconformidad que fue promovido por la parte actora en ambos medios de impugnación, digamos, de haber sido resuelto por la instancia competente existe todavía un mecanismo procesal que puede revisar lo que es el recurso de consideración.

A mí, a partir de ahí me gustaría hacer el análisis correspondiente por lo siguiente: el *per saltum* finalmente mi posición personal es que el objetivo del *per saltum* implica esta posibilidad de atender las pretensiones de los actuarios conforme a lo que plantean en sus demandas.

En el caso concreto la pretensión del actor es que nosotros conozcamos de los motivos de disenso que fueron hechos valer en la instancia partidaria en virtud de la posible merma o abstención de su derecho dado el plazo que tiene la normatividad intrapartidaria, el Partido Acción Nacional para la realización de las precampañas que sabemos terminan el día 15 de febrero.

Me parece que existe en realidad una posibilidad de que exista merma o extinción en su derecho y para mí ese solo hecho es suficiente para poder, para que esta Sala Regional analice la pretensión del actor vía *per saltum*, por eso difiero por la finalidad del *per saltum* que me parece que es la protección del derecho y en eso acuerdo que no tenemos motivo de incidencia.

Segundo, por la posibilidad de saltar la instancia partidista, a mí me parece que el *per saltum* no debe ser interpretado por el... a través de si el diseño intrapartidario es "Uniinstancial" o distanciar, sino debemos de tomarlo a la instancia partidista común todo en su conjunto que los actores de los medios de impugnación intrapartidistas deciden dejar atrás para efecto de que pueda ser conocido por parte de la Sala Regional.

Me parece que esto hace que con independencia de que exista otro medio de impugnación intrapartidario lo que debemos de hacer en las

peticiones del *per saltum* y cuando se acredite una posible merma o extinción del derecho es conocer el fondo del asunto con la independencia si existe una o varias instancias.

¿A qué llamo la atención con esto? al recurso de reconsideración que plantea la Magistrada Adriana Favela si una exposición en torno a que el actor acudió al juicio de inconformidad, esto ya habíamos tenido un precedente en el JDC7 y que exista el recurso de reconsideración comunista hacia que debería ser agotado.

Desde mi particular punto de vista el Artículo 36 mi particular interpretación, el artículo 36 bis apartado D de los estatutos del partido Acción Nacional establece que efectivamente contra las decisiones de la sala la Comisión Nacional de Elecciones procederá el recurso de reconsideración que será resuelto en última instancia por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Y después dice a continuación ese mismo numeral que el juicio de revisión procederá en contra de los actos de la Comisión Nacional de Elecciones emitidos en el ejercicio de facultades distintas a las de revisión de los actos de las comisiones electorales, estatales, etcétera.

Hay tres medios intrapartidarios desde mi particular punto de vista, el primero el juicio de inconformidad que fue el que agotó el actor, el segundo el recurso de reconsideración que procede en contra de las resoluciones dice de manera textual el Artículo contra las decisiones procederá el recurso de reconsideración.

Y también llamo la atención de que existiría esta posibilidad de interpretar el juicio de revisión como un medio de impugnación en donde existen actos y efectivamente omisiones que pueden ser combatidos.

Pero más allá de ello a mí el tema del *per saltum* me parece que debe ser analizado en torno a la pretensión de la merma o extensión del derecho del actor.

El segundo elemento que llamo la atención es el tema de la oportunidad, la Magistrada Favela nos propone que se contabilice como una omisión de resolver el agravio en síntesis, se trata de una

emisión de resolver por parte de la instancia partidista y hacer una irregularidad del tracto sucesivo, nos dice que no hay forma de contabilizar la presentación, porque la irregularidad sigue, permanece en el tiempo.

Si bien esta es una línea jurisprudencial válida, esto es cierto, me parece que en el caso en concreto los agravios nos pueden permitir llegar a otra conclusión distinta, yo planteo que la precisión de la litis tiene que ser no en el sentido de que se existe una omisión de cuatro agravios básicamente idénticos en las dos demandas de los medios de impugnación, uno que tiene que ver con la falta de fundamentación y motivación de esta lista que sirvió de base para resolver el... para negarle la procedencia al registro a los precandidatos, otro que tiene que ver con violación a los derechos político-electorales, en virtud de la inequidad que esta falta de fundamentación y motivación produce en la precampaña. Un tercer motivo de disenso que tiene que ver efectivamente con la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario, el juicio de inconformidad. Y un cuarto motivo de disenso que tiene que ver con la no respuesta a un escrito que fue presentado por los actores.

Ahora, me gustaría plantear, desde mi particular punto de vista, por qué creo que es preferible, si bien es correcto que lo que presenta la Magistrada Adriana Favela, creo que preferible hacer un análisis, no desde la omisión de resolver, sino desde la falta de fundamentación y motivación.

Primero, porque, y esto qué implicaría, modificar la oportunidad, el análisis de la oportunidad en la presentación del medio intrapartidario. Entonces, ahí es donde yo propongo, siguiendo también criterios de la Sala Superior y de este propio órgano jurisdiccional, que cuando se trate de una violación, cuando el acto reclamado sea un acto intrapartidario debemos de hacer un cómputo de acuerdo con la normatividad intrapartidaria de los días que deban transcurrir a partir de que tiene conocimiento el actor del mismo.

Por tratarse de un desistimiento, también creo que esto es importante tomarlo en consideración, a partir del momento que se presenta el desistimiento no deben de pasar más de cuatro días para que se

presente, se promueve el juicio ciudadano, porque esto también podría implicar una merma al equilibrio procesal.

En ese orden de ideas yo me pregunto que cuál podría ser el mayor beneficio para el actor, y qué es lo que mejora el análisis del caso. ¿La omisión de resolver el juicio de inconformidad o ya analizar de una vez la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado?

Desde mi particular punto de vista mejora la posición de actor, ya no obligar a un órgano partidista que resuelva, porque efectivamente y no analizarlos desde esta perspectiva, porque efectivamente ahí hubo un desistimiento, es decir, ya hay una voluntad del actor de separarse de esa instancia partidista.

Y dos, lo que tenemos que analizar entonces sí es la falta de fundamentación y motivación del acto.

La pregunta es ¿qué es primero? Primero llamaría la atención de esto. Me parece que hay un mayor beneficio con la falta de fundamentación y motivación. Un segundo argumento me parece que existen pretensiones contradictorias por parte del actor o de los actores. La actora en el JDC15, la actora en el JDC16.

¿Por qué pretensiones contradictorias? Porque de un lado quieren que, se plantean como agravio la omisión, cuya consecuencia jurídica sería ordenar que se resuelva el caso. Y por otro lado, quieren que el órgano jurisdiccional *per saltum* conozca de la falta de fundamentación y motivación del acto que consideran que les ocasiona algún perjuicio.

Yo creo que estas pretensiones contradictorias deben de resolverse de la forma que de mejor manera protejan a los ciudadanos en virtud de que se trata de un juicio ciudadano en donde existe la suplencia de la queja, y que debemos nosotros desentrañar de la voluntad del ocurso y de la demanda que fue presentada, cuál es la verdadera intencionalidad de los actores.

¿Me parece qué es primero? Me parece que la falta de fundamentación y motivación de la lista fue primero, y a esa falta de fundamentación y motivación, como consecuencia se presentó el juicio de inconformidad.

Por tanto, desde mi particular punto de vista el juicio de inconformidad es una reacción ante la irregularidad primigenia que es la falta de fundamentación y motivación.

En ese orden de ideas la Magistrada Adriana Favela en un planteamiento muy interesante nos señala como uno de los puntos resolutivos de su proyecto que es fundado el agravio relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad interpuesto por el actor el 21 de diciembre.

¿Yo qué diría sobre esto? En ese punto específico de los resolutivos de la Magistrada Adriana Favela no estaría de acuerdo. Incluso estuve pensando, lo saben mis compañeros, en la posibilidad de emitir un voto concurrente en cuanto a estas razones, pero al haber una discrepancia entre los puntos resolutivos me parece que la posición debe ser igual, tratar de fundamentar el sentido de mi voto.

En ese orden de ideas me parece que no podemos circunscribirnos a la omisión, primero porque existe un desistimiento del actor del día 10 de enero, al igual que de la actora.

Segundo, porque no hay una omisión de resolver, me parece que el plazo que establece el Artículo 139 del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional de los 20 días vencía el mismo 10 de enero a las 24 horas, 23:59 horas. Y, por tanto, cuando se presentaron los desistimientos no había vencido el plazo y por tanto no había una omisión todavía en ese momento de resolver.

Y creo que eso nos podría permitir llevar a otra línea argumentativa, estas son más bien cuestiones de índole técnico que me llevan a fundamentar mi posición.

Ahora, de qué se duele y en qué creo que estamos de acuerdo en este Pleno ¿de qué se duelen los actores? Primero de la falta de fundamentación y motivación de la lista, ignora y desconoce, dice el actor, las razones por las cuales no fue registrado como precandidato, no fueron registrados como precandidatos a puestos de elección popular.

En ese orden de ideas, cuando se rinden los informes, el órgano partidista presenta un dictamen que señala que es el que contiene las razones y fundamentos para negarles el registro a ambos contendientes, a ambos aspirantes, y ambos tienen que ver con un solo hecho, con el tema de las firmas que debieron haber presentado en términos de la convocatoria respectiva.

¿Cuál es la finalidad de esas firmas? Evidentemente que no cualquier persona se presente, sino personas que tengan algún respaldo social dentro de la militancia partidista para poder competir por un cargo de elección popular.

El 31 de enero, siguiendo la línea argumentativa, tanto la magistrada Favela, como el de la voz dimos vista a los actores de estos dictámenes, porque ahí verían de alguna forma las razones y los fundamentos por los cuales el órgano partidista les negaba el registro. Y atendiendo también al criterio de la Sala Superior, que habla de que hechos nuevos que hayan sido hechos del conocimiento de los actores, permiten una ampliación de la defensa.

Aquí cambia la línea argumentativa, y creo que en esta parte estamos de acuerdo en los proyectos, cambia la línea argumentativa, de la falta de fundamentación y motivación encontramos dos agravios, la indebida fundamentación y motivación, por un lado. Y por otro lado el que se careció de la prevención de haber subsanado esas presuntas omisiones.

Creo que, coincido con la Magistrada Adriana Favela, que la idea en revocar el acto reclamado, y la magistrada propone ordenar al órgano partidista que emita una nueva determinación en la que tome en cuenta varios elementos.

Si se trata de firmas de un solo, de otro distrito, pues no tomarlas en consideración y no prevenir que se subsanen. Y si se trata de firmas repetidas, dice: tiene que aportar igual número de firmas que han sido desestimadas, eso en el inciso c), de su propuesta, en el inciso e), dice que la comisión en el caso de firmas duplicadas no habrá posibilidad de que presente nuevas firmas.

¿A qué voy yo con esto? Creo que la Sala Superior al momento de resolver el expediente SUBJDC592012, estableció, desde mi particular punto de vista, que finalmente sí se trata de otra elección, pero no hay, existen las mismas razones jurídicas que deberían de permanecer.

Me parece que señala la Sala Superior la línea argumentativa para seguir en estos casos, yo creo, desde mi particular óptica, que una afectación de derechos fundamentales debe estar perfectamente restringida, salvaguardada por intereses legítimos, dice la Sala Superior, debe ser idónea, adecuada, proporcional, debe ser necesaria.

Es decir, la única medida posible para conseguir un determinado fin y debe ser razonable.

Creo que en el caso específico, estamos en presencia de dos temas que me llaman la atención, el plazo dice: Sala Superior, debe ser razonable para subsanar las inconsistencias, sin que señale o que circunscriba estas inconsistencias al hecho de que haya firmas o no haya firmas repetidas, me parece que es una posición que permite una mayor protección del ejercicio del derecho fundamental.

¿Qué dice la convocatoria?

La convocatoria en su punto número 11, efectivamente ordena que los militantes que quieran ser registrados como candidatos deben reunir un determinado número de apoyos no menos del 10, sino más del 12 por ciento de firmas de apoyo. Y también señala que en la Comisión Electoral deberán notificar por escrito las observaciones.

Desde mi particular punto de vista este proceso de verificaciones es una obligación por parte del órgano partidista, y es una obligación que obliga a notificar a los aspirantes de las razones y circunstancias por las cuales las firmas se encuentran o no se encuentran duplicadas.

Lo dijo la Sala Superior en el precedente anterior, hay que saber cuántas firmas están duplicadas, quiénes fueron las personas que utilizaron o quién fue el aspirante que presentó la firma de manera primigenia, etcétera.

Al no tener estos datos el militante del partido político. Me parece que en el desahogo de la prevención tampoco podríamos nosotros restringirlo. Y en ese sentido me parece más laxa la posición de la Sala Superior. Creo que un error de no notificar no puede y rogarle perjuicios al ciudadano.

Me parece que en el precedente de Sala Superior, si bien se refiere a otra cosa, dice que la obligación del partido político es subsanar las omisiones sin hacer ningún tipo de acotación.

Creo que a ningún fin práctico conduciría. Y por tanto me parece que ese es el motivo de disenso que tengo en el presente caso con la Magistrada Adriana Favela, pero reconociendo que se trata de asuntos muy interesantes y de que tuvimos que estar desahogando una serie de requerimientos al transcurso de lo que llevamos de este año, a partir de que los expedientes se radicaron en las respectivas ponencias.

Por tanto, en virtud del tema de la omisión y como los puntos resolutivos difieren, no estaría con el proyecto, aunque coincido en la línea argumentativa de la fundamentación y motivación, la falta de fundamentación y motivación, coincido en la línea argumentativa de la vista que se dio a la parte actora, yo hice lo propio, y coincido, por supuesto, en la idea de revocar la resolución del órgano partidista.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Mi postura ya está planteada, no sé si es la única cuestión que hay, o sea, de que nada más el Magistrado Nieto no esté de acuerdo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Fijadas las posiciones por los integrantes de este Tribunal Pleno, pues corresponde obviamente el posicionamiento del suscrito.

Quiero expresar que a mí me llama la atención cuáles fueron una de las razones que motivaron la reforma constitucional del año 2007 y la legal del 2008.

Yo vislumbré con motivo de esas reformas que la justicia intrapartidista tendría un carácter preponderante, y si se me permite la expresión, la justicia jurisdiccional en estricto sentido tendría un carácter subsidiario o complementario.

Bajo esa tesitura ha habido sendos precedentes de esta Sala, de este Tribunal Pleno, en donde se ha reencauzado a efecto de que sean los órganos intrapartidistas los que resuelva la Litis planteada.

Esto me llevaría, y lo digo con toda verticalidad en un primer momento, a afiliarme a la posición de la Magistrada Adriana Favela Herrera entorno a la necesidad de que hubiera un pronunciamiento primero entorno a la omisión.

Sin embargo, ¿qué me mueve adoptar la postura del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo? Lo digo también con toda verticalidad a este Pleno, porque si bien es cierto que no, judicialmente cada una de las salas regionales y la Sala Superior responden a un mandato competencial específico y por consecuencia de ellos, salvo, en los casos en que exista la vinculación de aplicar un criterio eso no nos compele a seguirnos a una resolución de otra sala regional o inclusive de alzada.

Sin embargo, frente a una posición de franco diferimiento sobre el particular yo tengo que hacerme necesariamente de un elemento que en un momento dado da razón de porqué yo como lo dije al principio me alejo en lo que en una primera intención podría ser un acercamiento al sentido, al tratamiento que le da la Magistrada Diana Favela al asunto en donde creo yo pues se está privilegiando la esencia de la Reforma Constitucional.

Sin embargo, el motivo por el cual yo me tengo que apartar de ello es porque el señor Magistrado Santiago Nieto lo informaba en su intervención y es en el sentido del nuevo “tamiz” si se me permite el calificativo que la Sala Superior le ha dado a asuntos análogos y de

muy reciente cuño, estamos hablando de asuntos precisamente ventilados en el año que cursa.

Y esto, pues refrendo frente a una situación de franca equidad en la argumentación de los integrantes de esta parte y yo me adhiero a la posición del Magistrado Santiago Nieto por una razón fundamental que es que la posición que el Magistrado Nieto adopta sigue en lo fundamental la argumentación que sobre caso análogo ha expresado la Sala Superior.

Este es el motivo por el cual yo tendría que adherirme frente a esta situación a la postura del señor Magistrado Santiago Nieto, sin soslayar que como lo dije en sesión anterior la posición de la Magistrada Adrián Favela Herrera es perfectamente legal como perfectamente legal es la posición del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo y que a final de cuentas lo que subsiste es un diferendo de carácter técnico procesal y que invariablemente, bueno, pues esto tiene un acto reflejo en los efectos mismos en el tratamiento del fallo en un sentido “buenuto”.

Razón por la cual bajo este posicionamiento lo digo con todo respeto a mis distinguidos partes integrantes de este Pleno yo me adhiero a la propuesta del señor Magistrado Santiago Nieto.

No sé si quiera, por favor Magistrada.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Bueno.

Pues ya escuche con muchísima atención lo que han comentado mis compañeros magistrados.

Y bueno, yo insisto en la postura que se presenta en el proyecto del cual ya se ha dado cuenta por la señorita secretaria Norma y va en ese sentido precisamente también siguiendo los precedentes de la Sala Superior, de hecho, bueno tendrían que reconocer que la primera que se dio cuenta que existían estos precedentes fui precisamente yo en el sentido de que ya había sido cambiado el criterio de la Sala Superior en el sentido de que se tendría que reencauzar los medios de impugnación, en casos concretos como, por ejemplo, bueno ya no

procedería ese rencauzamiento si es que ya se estaba llevando a cabo las precampañas y lo que también se tendría que estar asegurando a los actores sería precisamente su posibilidad de participar en esas precampañas.

Entonces, qué bueno que esto viene aquí al tema porque precisamente fue una cuestión donde yo también coincido con el Magistrado Carlos Morales Paulín donde ya la Sala Superior toma un criterio que es muchísimo más benéfico para los actores y que afortunadamente nosotros también como Sala Regional comulgamos con ese nuevo criterio y por eso es que le estamos ya dando seguimiento a la impugnación de los actores y ya no estamos reencausando sino ya estamos nosotros justificando que existe una circunstancia que hace procedente el *per saltum*. Entonces creo que ese es un gran avance.

Ahora, aquí yo creo que estamos en una circunstancia muy interesante, porque efectivamente en estos dos asuntos, es el JCD16 y después se va a dar cuenta del JDC15, son precisamente de asuntos que son totalmente iguales. La persona presenta su solicitud de registro, se le niega el mismo. Pero aquí hay algo muy interesante, en contra de esa negativa del registro cada uno de los ciudadanos presentan un juicio de inconformidad ante el Partido Acción Nacional, y qué sucede. Que transcurre cierto tiempo, y ante la omisión de la autoridad responsable de resolver lo que sea o esperando agotar los plazos para resolver.

Entonces, lo que hace el ciudadano en cada uno de estos casos es presentar un desistimiento de la instancia intrapartidista, inclusive el último día que tenía la autoridad para resolver y venirse con nosotros *per saltum* en juicio ciudadano.

¿Ahora, por qué propongo esta circunstancia? Porque en mi óptica lo que da precisamente la oportunidad que nosotros como Sala Regional revisemos esta situación y proceda el *per saltum*, es precisamente la omisión de la autoridad responsable de resolver.

¿Y por qué es así? Porque si no fuera así entonces los juicios ciudadanos se tendrían que haber presentado a más tardar el día 21

de diciembre, y estos juicios ciudadanos, si no mal recuerdo, se presentaron los días, el 10 de enero de este año.

Entonces, si contamos los cuatro días a partir de la negativa del registro, que fue el 17, pues sería 18, 19, 20 y 21. Y entonces, estos juicios ciudadanos serían extemporáneos, porque se presentaron fuera del plazo que marca la ley.

De ahí y por esas circunstancias que envuelven estos asuntos en el sentido de que ya hubo el agotamiento de una instancia intrapartidista, que es el juicio de inconformidad. Sin embargo, no fue resuelta oportunamente por el Partido Acción Nacional, y me refiero oportunamente porque dado los casos concretos no había necesidad, en dado caso, de que el partido agotara el término de 20 días que les da la propia reglamentación intrapartidista para resolver, sino que tendrían que haber resuelto muchísimo más premura, y no lo hicieron.

Entonces, presentan el juicio ciudadano hasta el 10 de enero. O sea, esto quiere decir que son 21 días después de que tuvieron conocimiento y de que les fue notificada la negativa de registro.

Entonces, aquí estamos ante dos circunstancias. La primera es: La única manera de salvar estos asuntos y podernos pronunciar en el fondo respecto de los mismos, es teniendo por acto impugnado, desde mi punto, la omisión de resolver. Si no es esa la omisión de resolver, entonces los juicios ciudadanos por lógica tendrían que ser desechados por extemporáneos.

Y esto es además acorde con los propios criterios de la Sala Superior. O sea, la Sala Superior, el hecho de que haya adoptado esta nueva postura, de que cuando se está desarrollando las precandidaturas al interior de los partidos políticos procede el *per saltum*, es procede el *per saltum*, pero eso no es suficiente para que haya un pronunciamiento del fondo de la cuestión planteada, porque para ello es necesario además que se reúnan los demás requisitos.

¿Y cuáles son los otros requisitos? Entre ellos la oportunidad. E inclusive en uno de los precedentes o en el primer precedente que emite la Sala Superior en este nuevo criterio que se les está

comentando, es precisamente en el juicio del ciudadano número 14,853 y su acumulado, resuelto el 30 de diciembre del 2011.

Y aquí se están impugnando dos saltos, uno que era una revisión de la lista nominal de electorales del PAN, y por otro lado la negativa de otorgarle su registro como candidato al ciudadano que entonces promovía.

Y la Sala Superior dijo: “¿Procede el *per saltum* respecto a estos juicios ciudadanos? Sí, porque tendrían que irse a agotar un juicio de revisión que está previsto en los estatutos del PAN, pero si lo hacemos entonces se estaría agotando el tiempo que se tiene para hacer la precampañas que van a terminar el 15 de febrero de este año.

¿Entonces, qué hace la Sala Superior? Procede el *per saltum*. Sin embargo, respecto del juicio, de la impugnación del listado nominal de electores dice en su considerando tercer, el actor dice que está impugnando esa circunstancia del listado nominal de electores por una supuesta, la omisión de hacer la realización de los actos preparatorios del proceso electoral interno, concretamente la deficiente depuración del padrón.

Y dice la Sala Superior, de la lectura integral de la demanda, permite concluir que respecto al listado nominal de electores, el actor no se queja de alguna omisión, sino en realidad considera que se realizó una deficiente depuración del mismo, o sea, del padrón, conclusión a la cual se arriba, toda vez que la causa de pedir se sustenta en que el mismo se incluyeron personas que no son militantes del Partido Acción Nacional y se excluyeron a quienes sí tienen ese carácter.

Entonces dijo la Sala Superior: realmente no es una omisión, entonces si no es una omisión se tiene que entender que se está impugnando un acto positivo, y entonces dice: los actos reclamados no constituyen omisiones, sino actos positivos que deben ser objeto de impugnación en los plazos establecidos por la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, dice la Sala Superior. Y, por lo tanto, tendrías que haberlos cuestionados dentro de los cuatro días siguientes que tuviste conocimiento.

Entonces en este caso que les estoy comentando, y este así, bueno, ni siquiera es que se tenga que hacer una interpretación, sino que así lo dice la Sala Superior, que en dado caso tampoco el disenso de mis compañeros sería conmigo, sino con lo ya asentado por la propia Sala Superior.

Entonces dice: sí procede el *per saltum*, sin embargo, no procede que yo estudie de fondo esta impugnación porque se trata con un alto positivo y, por lo tanto, lo tendrías que haber impugnado a los cuatro días siguientes y no lo hiciste.

Entonces, pues lo mismo tendrían que aplicar en estos juicios, si es que se asume la postura que los compañeros ya anunciaron. Y hay otros números de expedientes que son exactamente los mismos, inclusive, resueltos en la misma sesión del 30 de diciembre, donde sí procede el *per saltum*, sin embargo, no hay un pronunciamiento de fondo porque esos juicios ciudadanos no fueron presentados de manera oportuna, inclusive ya hay también precedentes de este año donde los juicios ciudadanos quedan sin materia.

Y aquí también esto me sirve para hacer otro pronunciamiento, le *per saltum*, desde mi punto de vista tiene que ser primero porque hay un recurso de reconsideración que está previsto en la norma, y que es lo mismo que decía la Sala Superior en aquel entonces, decía: bueno, hay un juicio de revisión que es el que procedería en contra de la negativa, en el caso de la Sala Superior al precandidato a Presidente de la República del Partido Acción Nacional.

En este caso sería un juicio, perdón, un recurso de reconsideración. Y después ahí tendría que ser el *per saltum*, no obligarlo a votar ese medio de impugnación intrapartidista en contra de una omisión y se viniera directamente con nosotros, ahí es donde empezó el *per saltum*.

Y aquí también yo no podría adoptar la postura que enunció el Magistrado Santiago Nieto, porque sería un doble *per saltum*, lo excuso de conocer el recurso de reconsideración, pero también lo excuso que se conozca del juicio de inconformidad. Y claro, hay un desistimiento del juicio de inconformidad en nuestros casos concretos, porque por una cuestión instrumental lo presentaron los ciudadanos

para el efecto de que pudieran venir a presentar el juicio ciudadano ante nosotros.

Y eso también es conforme a una jurisprudencia de la propia Sala Superior, que dice: tú tienes que venir, ya sea directamente *per saltum*, o bien, puedes ir agotar los meses intrapartidistas, y en el mismo plazo de cuatro días que tienes, agotarlo, presentarlo, desistirte y presentar el juicio ciudadano en ese plazo de cuatro días.

Entonces aquí sería: *per saltum* del recurso de reconsideración, más *per saltum* del juicio de inconformidad. Y todo esto es muy interesante porque lo único que están fomentando es una doble oportunidad para el actor de impugnar una negativa, que en este caso sería el 17 de diciembre.

¿Y por qué doble? Porque presentaron el medio de impugnación el 21 de diciembre, el cual no les fue resuelto, se desisten, sí, claro, por una cuestión instrumental y me sorprende que ahora tengamos duda de para qué se hace ese desistimiento.

Y otra oportunidad del 10 de enero para presentar otra vez el juicio ciudadano, entonces un doble *per saltum* y obviamente una doble oportunidad para impugnar. Entonces eso sí está muy interesante, y yo los invitaría a que revisaran estos precedentes que yo les digo de la Sala Superior, inclusive, en estos casos de la Sala Superior en contra de la negativa del registro se vienen directamente en juicio ciudadano, ellos ni siquiera habían presentado un medio de impugnación intrapartidista; entonces sí está interesante esa cuestión.

Ahora, de la oportunidad, entonces desde mi punto de vista la única manera de abrir la puerta para que el juicio ciudadano resulte pertinente en cada uno de estos casos, sería precisamente porque estás argumentando una omisión. Y es lo que dice el ciudadano: Oye, yo presenté mi juicio de inconformidad, sin embargo no me lo han resuelto, y como no me lo han resuelto entonces yo me desisto de él y vengo acá, porque yo quiero me resuelvas. Obviamente necesita ya tener una resolución.

Sin embargo, ahora resulta que ni siquiera eso era importante. Entonces vuelvo a lo mismo, si no se va a tomar la omisión como el

acto impugnado, y ya sabemos que el acto es omisión o un acto positivo o cualquier otra cosa que haya emitido la autoridad responsable. Entonces no queda de otra más que desecharlos por extemporáneos. Y si vamos a tomarlo como una omisión, entonces sí estarían presentados en tiempo.

Obviamente por una cuestión de lógica en el proyecto, ¿hay una omisión de resolver? Sí la hay y está acreditada, porque inclusive el Partido Acción Nacional ni siquiera tiene el expediente y ni siquiera es lo suficientemente cuidadoso para decirnos dónde está ese expediente; entonces no lo ha resuelto, inclusive el día de ayer en la ponencia a mi cargo se hizo un nuevo requerimiento para que nos dijeran si ya se resuelve este juicio de inconformidad intrapartidista, obviamente no se ha resuelto.

Entonces es precisamente lo primero que yo tengo que ver, alguna omisión de resolver. Entonces si la hay procede, es fundado agravio y entonces yo ya puedo con plenitud de jurisdicción revisar ese juicio de inconformidad.

Yo les pregunto a los señores Magistrados, qué pasaría si ustedes no toman en cuenta la omisión de resolver y qué pasaría si en estos mismos el Partido Acción Nacional estuviera resolviendo o ya hubiera resuelto. O sea, como la omisión no es el acto impugnado, entonces no se tomaría en cuenta. Entonces yo no entendería qué pasaría con esa circunstancia.

Y en otro sentido de lo que comentaba Santiago Nieto es, nosotros sí estamos ordenándole al órgano partidista que revise las firmas. Y lo que estamos diciendo, si se trata de firmas duplicadas entre sí, ¿eso qué significa? Que a lo mejor viendo una lista, yo con el afán de obtener una precandidatura pongo el nombre de Adriana Favela dos veces; entonces está repetido entre sí en la propia lista.

Sí le estamos diciendo que le dé la oportunidad, que le dé vista al actor para que argumente a lo que su derecho convenga, ¿qué podría ser? Una homonimia, a lo mejor hay dos personas que se llaman iguales, y eso no significa que se trata de la misma persona.

Lo que también se está diciendo es, pero eso no equivale a que esta persona tenga la oportunidad de volver, como ya se dio cuenta que son firmas que están repetidas, entonces que venga y presente nuevas firmas de ciudadanos que nunca fueron expuestos al momento de presentar la solicitud de registro; porque entonces ya es una resolución de doble de todo, o sea doble *per saltum*, doble impugnación de la negativa y doble oportunidad para los actores de presentar los requisitos que tendrían que haber cubierto desde el inicio.

¿Y cuál es el único requisito que podríamos en dado caso darle la oportunidad de subsanar? Pues precisamente cuando se trata de firmas duplicadas, pero el hecho de que otro precandidato que se registró primero que los actores hayan presentado esas mismas firmas de apoyo para motivar su registro como precandidatos. Ahí sí, ¿por qué? Porque a lo mejor, aunque estuviera el compromiso personal de un militante o simpatizante del PAN de darle solamente su firma de apoyo a uno de los precandidatos, a lo mejor no lo cumplió y le da la firma a varios candidatos o precandidatos.

En este contexto entonces sí es lógico que si yo presento 10 firmas, las cuales ya fueron validadas para otro precandidato; entonces que la autoridad intrapartidista me dé la oportunidad a mí entonces presentar otras 10 firmas más para poder alcanzar el porcentaje que me exige la norma.

Pero no es lo mismo a que yo presente varias firmas que están repetidas entre mi propia lista y entonces ahora sí, por ejemplo, decir a la mejor yo presente 200 ó la personas, la parte actora presentó 200 firmas y de esas 200, 100 están repetidas entre sí en su propia lista y entonces ahora sí denle la oportunidad a la parte actora de que presente otras 100 distintas para que entonces pueda alcanzar el porcentaje.

Entonces, a mi sí se me haría muy grave, se me haría una violación al principio de equidad porque una cosa es que todos tengan la misma oportunidad de presentar los requisitos en los tiempos que marcan las convocatorias y que por circunstancias extraordinarias tengas que cambiar ciertas firmas porque otra persona ya se adelantó a presentarlas y otra cosa es que entonces no los cumplan los requisitos

y de todos modos como te tienen que prevenir entonces tienen la oportunidad suficiente para que la persona que está en estas características entonces ahora sí busque cumplir esos requisitos.

Y se me hace totalmente injusto porque si no mal recuerdo tenían hasta el 15 de diciembre para presentar la solicitud de registro de precandidaturas estamos hoy al día 8 de febrero y entonces estas personas pues fácilmente van a estar buscando más firmas de apoyo porque a la mejor las presentamos duplicadas entre si y entonces ya les van a dar la oportunidad de hacerlo y además de la doble oportunidad para impugnar la negativa.

Entonces, en el proyecto que se está poniendo a la consideración de los magistrados, precisamente se dice bueno sí hay que darle vista con estas firmas duplicadas entre sí en su propia lista, pero para que alegue a lo que a su derecho convenga.

Y usted Magistrado decía, bueno, a la mejor qué caso tiene que se le dé la vista, bueno pues porque pueden hacer valer que a la mejor indebidamente se está tomando como una firma duplicada cuando no la es porque hay un caso de homonimia y eso no significa que sea la misma persona, pueden ser los mismos nombres pero distintas personas entre sí.

Y lo mismo sucedería entonces con en el requisito de que sean firmas de personas que corresponden a otro distrito, obviamente también se está diciendo en este caso de las firmas de otro distrito lo que tienes que hacerle es notificarle a la parte actora para que alegue lo que su derecho convenga y qué podía ser, buen, sabes qué indebidamente tu órgano partidista estás diciendo que esta firma pertenece al distrito siete en vez de al cuatro y no es así, o a la mejor hubo una confusión pero finalmente están registrados en el distrito por el cual yo quiero ser precandidato, pero eso no implica tampoco que le puedas dar la oportunidad de que imagínense una persona se registra para un distrito cuatro y resulta que todas sus firmas son del distrito siete y con base en una prevención entonces ahora sí preséntame las del distrito cuatro. Entonces, es la misma lógica, entonces yo no entiendo porque ahora es como que la sorpresa.

Entonces, resumiendo yo por eso pongo lo del *per saltum* en esa situación porque sí hay un medio intrapartidista que es el recurso de reconsideración que es la misma razón del juicio de revisión, la Sala Superior que procedería en contra de la negativa o las cuestiones que tienen que ver con las precandidaturas a Presidente de la República.

Entonces en este caso es un recurso de reconsideración y en el otro caso un juicio de revisión y hay los desistimientos por este afán obviamente de una cuestión instrumental venir en juicio al ciudadano por qué, porque si no se desiste al Magistrado Santiago Nieto lo que nosotros les diríamos es no procede tu juicio ciudadano porque la jurisprudencia de la Sala Superior dice que para que puedas venir aquí entonces tienes que presentar tu desistimiento y si no lo presentas entonces no procede por qué, porque lo que se está buscando es que no se presenten o no se emitan dos sentencias que puedan ser contradictorias.

Entonces, pues esas son mis razones yo ya las había planteado en el asunto de Oscar Sánchez, bueno no lo quise que es el JS7 del 2012 resuelto por esta Sala Superior en la Sesión pasada, no había expresado los argumentos porque bueno en ese momento pensé que no era tan necesario hacerlo, aunque sí lo había hecho yo en mi voto concurrente.

Pero creo que si estamos ante una circunstancia muy interesante y sobre todo estamos en una circunstancia desde mi punto de vista es que ni siquiera se ha presentado o no ha sido resuelta, o no recuerdo que haya sido resuelta ya por la Sala Superior donde hay una negativa de registro, hay el agotamiento de la instancia intrapartidista. Sin embargo, aunque se presenta esa instancia intrapartidista, desafortunadamente los órganos no resuelven con la premura suficiente, y entonces los ciudadanos tienen que venir aquí con nosotros.

Entonces, lo que sí reconozco es que por los tres sí coincidimos en el sentido de darle la razón al ciudadano de que puede acudir ante esta Sala Regional y que finalmente también se esté revocando la decisión del partido político, porque está indebidamente fundada y motivada, y ahí sí también hay que... Bueno, sí me gustaría a mí subrayar de que si los partidos políticos le van a negar a una persona, a un ciudadano

su registro como precandidato a un cargo de elección popular, pues sí tienen que ser lo suficientemente cuidadosos de establecer cuáles son esos requisitos que desde su punto de vista no han sido cumplidos.

En este caso, por ejemplo, eran que las firmas estaban duplicadas. Sin embargo, no nos dicen en qué casos. Entonces, deja en estado de indefensión a la parte actora, porque no le están estableciendo qué ciudadanos están en circunstancia en el caso del juicio 15 del 2012.

Y en el caso concreto de mi juicio, que es el 16 del 2012, lo que no le están diciendo es cuáles ciudadanos supuestamente desde el punto de vista del partido actor no pertenecen al distrito.

Entonces, le tendrían que decir, porque no son dos firmas. Son 164, 168 firmas las que se presentaron y si es necesario que los partidos políticos sean muy cuidadosos y digan cuáles son esas firmas que no cuentan con todos los requisitos para poder ser tomadas como válidas y poder ser consideradas también como apoyo de esas candidaturas.

Y lo mismo es allá con los demás requisitos. Digo, esto es lo que estamos hablando en ese caso concreto, pero habría otras posibilidades.

Inclusive en el proyecto que se les somete a su consideración se le pone una parte donde se le dice a la autoridad responsable: Lo primero que tú tienes que hacer es pronunciarse de manera fundada y motivada respecto del cumplimiento o no de cada uno de los requisitos. Y creo que también a lo mejor no va, bueno, a ustedes claro que no les va a molestar que yo lo diga, pero yo creo que a lo mejor a los partidos sí, en el sentido de que si se está revisando precisamente los requisitos que se tienen que cumplir para una precandidatura lo ordinario es que el partido político tenga un cierto orden, valga la redundancia, en el sentido de decir: Bueno, me voy revisando cada uno de los requisitos. Y precisamente de los requisitos que no cumpla la parte actora es lo que tiene que fundar y motivar mi negativa de registro, pero de una buena vez.

O sea, no puede negarle el registro a un... Bueno, sí pueden, porque de hecho lo hacen. O sea, le niegan el registro a una persona por una cierta circunstancia, esa circunstancia resulta que no está

debidamente fundada y motivada, pero después se la niegan por otra circunstancia totalmente distinta.

Entonces, aquí también yo creo que se está... Bueno, nosotros aquí en el proyecto se está proponiendo esta circunstancia para el efecto precisamente de ir depurando esta situación de revisar los requisitos. Y son cuestiones que además vienen en la propia convocatoria. Son cuestiones como el nombre del ciudadano, de la persona que tiene obviamente la calidad de ciudadano, que tiene firmas de apoyo, que tienen la militancia partidista y otras circunstancias más.

¿Y para qué se está proponiendo esto? Precisamente para evitar que los partidos políticos, ahorita por decirles les están negando el registro porque faltan las firmas de apoyo, porque unas están duplicadas y otras pertenecen a otro distrito, y lo que a mí en lo particular no me gustaría es de que salvando esta circunstancia al ratito le nieguen el registro a los mismos actores por otras circunstancias totalmente distintas.

Entonces, por eso en el proyecto, en la página 50, perdón, 49 se está poniendo esta circunstancia de que la Comisión deberá pronunciarse de manera fundada y motivada respecto del cumplimiento o no por parte del hoy actor de todos y cada uno de los requisitos previstos en la convocatoria para participar en este proceso de selección interna de candidatos, y les transcribimos sus propias normas.

Y luego ya nos vamos con las firmas, que se supone que fue el único problema. Bueno, desafortunadamente tampoco lo dicen así en la resolución impugnada, sino que simplemente dicen que no se cumplen con las firmas. Pero la lógica podría indicar que a lo mejor ya revisaron los demás requisitos y este es el único que no cumplen.

Desafortunadamente como no está redactada en esos términos, tampoco podemos nosotros partir de esa base, y por eso es que en este proyecto se hace ese hincapié en que se tienen que ir revisando cada uno de los requisitos, precisamente para que también la persona sepa, si es que se lo vuelven a negar, el registro, que esos son exactamente los únicos requisitos que él no ha cumplido, y ya en dado caso él venga otra vez a la Sala Regional a argumentar lo que a su

derecho convenga, pero solamente respecto de esos requisitos se supondrá puede ser o no que se tengan por cumplidos.

Entonces aquí yo creo que se nota el gran esfuerzo que está haciendo este órgano electoral de ir depurando todas estas circunstancias, vuelvo a repetir, tenemos cuestiones que son diferentes en el aspecto de abordar estos temas, pero yo creo que lo que tenemos que, vuelvo a decirlo, subrayar, es que finalmente con cualquiera de las dos posturas que se adopte, que ya han sido expresadas aquí por los compañeros y por la de la voz, lo cierto es que se le está dando la posibilidad al ciudadano de venir *per saltum*, no se está remitiendo el asunto de partido para que ellos lo resuelvan el juicio de inconformidad, sino que de alguna manera nosotros ya estamos viendo lo del registro, en sí.

Y se está ordenando, o se tendrá que ordenar en cualquiera de las dos posturas, que la autoridad partidista emita una nueva determinación siguiendo también ya ciertos lineamientos para llenar de certeza al ciudadano que está ahorita impugnando.

Por mi parte sería todo, gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, Magistrada Adriana Favela.

Por favor, señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: No quisiera enfatizar que aunque pareciera otra cosa, hay más coincidencias que diferencias entre usted y yo, magistrada Favela, la verdad es que creo que, y también el magistrado Morales Paulín.

Creo que, además es el cumpleaños del magistrado Morales Paulín, entonces no es un día para estar, no lo sé.

Pero el punto central para mí, magistrada Favela, es el siguiente, tenemos coincidencias en que la lista carece de la más absoluta fundamentación y motivación, la lista que se publicó el 18. Tenemos también una coincidencia fundamental, en que el dictamen del cual

dimos vista el 31, es un dictamen que también carece de motivación adecuada, está fundado y motivado, pero de manera indebida.

Entonces creo que también eso es un tema importante, y por tanto se le exige al partido político que tratándose de restricción de un derecho fundamental, como finalmente es el derecho a ser votado, tiene que ser mucho más específico en uno u otro sentido de los proyectos que se están planteando.

Es decir, si la convocatoria dice que se tiene que prevenir, se tiene que prevenir a los aspirantes que incumplen con algún tipo de requisito ¿por qué? Porque ¿cuál es la finalidad de esa norma de la convocatoria? Pues permitir el acceso de los militantes a la contienda interna del partido político y, por tanto, creo que estamos usted y yo, magistrado Morales Paulín, todos en esa misma tónica, de cómo se perfecciona la justicia intrapartidaria, que como decía el magistrado Morales Paulín, también ese es uno de los objetivos finalmente de la Reforma Constitucional del 2007, perfeccionar la justicia intrapartidaria.

Sobre el tema del *per saltum*, sí quiero llamar la atención que al igual que usted hizo una referencia a un precedente, yo creo que el JDC, desde mi particular punto de vista, 10802/2011, la Sala Superior también fortalece, de alguna forma, lo que yo estoy planteando, lo digo por lo siguiente.

En el estudio del *per saltum*, en ese expediente donde el órgano responsable es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de otro instituto político, del PRI no es del Partido Acción Nacional, el actor interpuso un recurso de inconformidad intrapartidario del cual se desistió por estimar que la inactividad procesal del órgano responsable ponía en riesgo sus derechos político-electorales.

El 2 de septiembre presentó el recurso de inconformidad, y el día 7 de octubre del año 2011, es decir, estamos hablando más de un mes después, es cuando presenta su desistimiento.

La jurisprudencia, y yo creo que ese sería el tema importante analizar, decida cuando, cito a la Sala Superior, cuando con posterioridad se decida abandonar las instancias partidistas para acudir *per saltum* a

jurisdicción estatal o federal, en virtud de alguna circunstancia o medio, en virtud a una circunstancia que impida que el medio interno pueda lograr la satisfacción completa total oportuna de sus pretensiones; el promovente deberá presentar previamente, como hemos comentado aquí de carácter instrumental, un escrito mediante el cual se desista.

¿Cuándo se tiene que desistir? Ahí es donde creo que asistirá el tema de discusión, a mí me parece que aunque se desista, si nos vamos a la jurisprudencia de *per saltum* el JDC debe promoverse dentro del plazo para la “intraposición” del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal estamos partiendo dos bases; que el *per saltum* sí, efectivamente, debe presentarse dentro del plazo para la “intraposición” del medio ordinario si vienen de manera directa, o si se presenta el medio intrapartidario pueden desistirse, y dice esa jurisprudencia: Dentro del referido plazo aunque se desista posteriormente.

¿Cómo interpretamos esta frase? Posteriormente podríamos llegar a una solución.

¿Qué pasaría si el órgano partidista resolviera el juicio de inconformidad? Yo creo que no podría surtir efectos esa resolución del órgano intrapartidaria a ya existir una voluntad propia, expresada de manera directa con el desistimiento para venir a esta instancia.

En ese sentido recuerdo que tenemos un precedente en el año 2009-2010 con ese sentido, alguien que se había desistido y el órgano partidista, mientras nosotros estábamos substanciando el procedimiento y dijimos que no tenía validez.

A lo que quiero llegar es a esto. Creo que tenemos más puntos en coincidencia, creo que el objetivo en general es plantear una mejora de la impartición de justicia intrapartidaria. Y creo que queda claro que una falta en una lista, una carencia absoluta fundamentación y motivación o dictamen que se encuentra fundado afecta derechos político-electorales de los aspirantes a cargo de elección popular. Y es importante que la justicia federal haya reaccionado en un sentido o en otro.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

Como se ha expresado por parte de los integrantes de este Tribunal Pleno, sin duda alguna creo que la dirección, el sentido hacia el cual ambas posturas se dirigen son poco más que coincidentes.

Yo por eso, y aquí se ha expresado, creo que tiene que ver más con un problema de carácter instrumental, ¿por qué? Porque en el fondo no se está dejando de reconocer que subsiste una razón al impetrante, que ese es el primer punto a dilucidar.

Ya por lo que hace a los efectos, a mí me parece muy importante traer a cuenta una situación. Lo digo con toda la bonhomía y con todo el respeto que este Tribunal me merece.

Yo escucho a la Magistrada Adriana Favela y yo digo: Me convengo cuando habla de los efectos. ¿Pero por qué si me convence la Magistrada Adriana Favela no puedo coincidir al final del camino con los efectos de la Magistrada Adriana Favela? Porque esta Sala, y lo digo en calidad de ponente, ya resolvió un asunto que es el JDC-7; y digo que lo digo en calidad de ponente en tanto se es responsable del cumplimiento de la resolución.

¿Entonces estoy impuesto de la forma y términos en que se cumplimentó la resolución? Sí, estoy impuesto, es mi deber.

¿Qué es lo que me percató yo de ese cumplimiento? Quizá en el JDC-7 en el cual no se llega, si se me permite la expresión, a estos puntos medulares de prevención, de plazos, etcétera, pues resulta que este Tribunal está ya anunciado de que está en trámite otro juicio ciudadano por parte de idéntico actor.

Entonces esta es una situación que a mí me llama mucho la atención, porque me atrevería yo a decir la línea argumentativa, vuelvo a lo mismo, de la Magistrada Adriana Favela sobre los efectos de la sentencia, sobre la forma en que debe proceder el órgano de partido, ¿son plausibles, son convincentes? Sí.

¿Qué me lleva a adherirme a la posición propuesta en cuanto a efectos de la resolución derivado también de la línea obviamente argumentativa seguida del Magistrado Nieto? Pues que obviamente se está dando un mayor efecto, un mayor cubrimiento a efecto de que el fin que en esencia se persigue y que se estima de alguna manera fundado por ambas posturas de este Pleno se pueda alcanzar de la mejor manera.

Es decir, no la Magistrada Adriana Favela en su propuesta, ni el señor Magistrado Santiago Nieto en su propuesta, en cuanto hace al estudio y en cuanto hace a los efectos derivados del mismo, que convertido en efectos de la sentencia dicen o se propone por parte de este Pleno algo que sea jurídicamente inverosímil.

Yo sí lo digo con toda contundencia es antes bien una cuestión instrumental, y que bueno, ya expresé que frente a esta circunstancia instrumental dos situaciones me llevan a adherirme más o a adherirme a la postura del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Una que en efecto y cosa que hago público el reconocimiento a la Magistrada Adriana Favela Herrera cuando precisamente presente el proyecto correspondiente al juicio ciudadano siete en donde siguiendo la directriz que se había venido siguiendo de un reencauzamiento llamó la atención del ponente, en este caso del de la voz, la Magistrada Adriana Favela en el sentido de que hay un replanteamiento criterial por parte de la Sala Superior.

Y en ese momento yo con toda honestidad profesional retiré mi proyecto y procedí en consecuencia a plantearlo de acuerdo a la nueva línea criterial que si bien es cierto en tanto no haya jurisprudencia en estricto sentido no obliga, sí yo creo que para un órgano que está encargado de dar certidumbre jurídica y certidumbre jurídica a una materia como lo es la electoral que tiene que ver con la gobernabilidad del país pues indudablemente creo que lo más sano es adherirse y aquí también quiero matizar por lo que decía la Magistrada Favela, adherirse y esto lo suscribo a título personal adherirse y adherirse lo más posible al precedente.

Creo yo o más bien retiro el verbo, no es que crea, sí estimo que el posicionamiento del Magistrado Nieto, repito, es el que brinda más precisamente con esta circunstancia.

Obviamente esto es muy importante en cuanto a que el diferendo es sobre la cuestión instrumental obvio que a partir de este diferendo instrumental podrá generarse como se ha generado en este debate posicionamientos en cuestiones tales como la oportunidad misma, posicionamientos tales cuanto hace al hecho de que pudiera o no ver latente la posibilidad de un pronunciamiento por parte del órgano partidista, situaciones estas derivadas precisamente del posicionamiento, se ha dicho en este Pleno instrumental, yo diría procesal, o sea, realmente.

Qué es lo que finalmente se refiere en la jurisprudencia sobre la oportunidad de la demanda, la jurisprudencia está redactada así porque de otra manera haríamos inviable, inviable el alcance del desistimiento, lo explico, si en un momento dado yo no voy a tomar en cuenta, al contrario “censo” de lo que nos está aconteciendo, no voy a tomar en cuenta el hecho de que presentaste tu recurso intrapartidista en el plazo que fija la norma, pues entonces cómo puedo llegar a sobre ponerme al órgano primigenio. O sea, obviamente tengo que ver que si me estoy sobreponiendo y voy a estudiar aquello que va a dejar de estudiar el órgano de origen, es porque intentaste lo que pretendiste intentar en tu remedio procesal conforme ese caso. Situación que yo veo de con palmaria claridad.

obviamente que esta es una situación que yo comparto, por eso la traigo aquí a la mesa, a este Pleno, y por vía de consecuencia fijadas las posiciones no me restaría más que preguntar a este honorable Pleno si existe alguna otra intervención o pasaríamos al acto consecuente de la votación.

Señor Secretario, antes de ello, fijado este posicionamiento quisiera preguntarle al señor Magistrada Santiago Nieto si él estuviera de acuerdo en realizar el engrose de mérito.

Muchas gracias.

Señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra del proyecto por las razones anunciadas.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En contra del proyecto, adhiriéndome a las razones esgrimidas por el señor magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia con fundamento en el Artículo 24, párrafo dos, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el diverso 199, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sería asunción de esta Sala designar al Magistrada Santiago Nieto Castillo, para que se encargue de realizar el engrose del fallo con las consideraciones y pronunciamientos jurídicos en consecuencia.

¿Señora Magistrada, desea hacer uso...?

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Sí. Yo quisiera nada más solicitar que se quedaran mis razonamientos como un voto entonces particular.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Perfecto. Claro que sí, señora Magistrada.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

Segundo.- Se revoca la declaración de negativa de registro de la fórmula en que participó el actor como aspirante a precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa emitida el 17 de diciembre de 2011, por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que en uso de sus atribuciones prevenga a Juan Carlos Reyes Ibarra sobre las observaciones a su solicitud de registro como precandidato y en consecuencia le dé la oportunidad de aclararlas en los términos precisados en los considerandos séptimo y décimo de la sentencia.

Cuarto.- Una vez notificada la prevención anterior Juan Carlos Reyes Ibarra contará con un plazo de dos días para desahogar la misma.

Quinto.- Concluido el plazo señalado en el resolutivo anterior la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México contará con un plazo de dos horas para emitir debidamente fundada y motivada la determinación que corresponda respecto de la solicitud de registro de Juan Carlos Reyes Ibarra.

Sexto.- Se ordena a la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México que informe a esta Sala Regional de cada una de sus acciones dentro de las 24 horas siguientes a su realización, adjuntando en copia certificada las constancias que así lo acredite.

Séptimo.- Se amonesta a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de conformidad con lo precisado en los considerandos octavo y noveno de la sentencia.

Octavo.- Se exhorta a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para que en lo sucesivo cumpla con las obligaciones previstas en su normatividad interna en los términos precisados en los considerandos octavo y noveno de la sentencia.

Noveno.- Se apercibe a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que en caso de incumplir la resolución en sus términos y plazos se le impondrá alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias previstos por la ley de la materia, así como en el reglamento correspondiente a este Tribunal Electoral.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Norma Angélica Altagracia Hernández Carrera, sírvase concluir, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la Ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Norma Angélica Altagracia Hernández Carrera: Con su autorización, señor Presidencia.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 32 de este año, promovido por Alfredo Guerrero Martínez, contra la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite establecido en el reglamento general de elecciones y consultas al recurso de inconformidad interpuesto el primero de noviembre de 2011 por el representante de la planilla 10 para la elección de consejeros estatales por el distrito 31 en el Estado de México, de la cual forma parte el hoy actor. Así como en contra de la omisión de la Comisión Nacional de garantías de dicho instituto político, de resolver la referida inconformidad conforme a la normativa intrapartidista.

En el proyecto se propone desechar el presente juicio ciudadano por actualizarse la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia, toda vez que las omisiones impugnadas fueron modificadas al haberse realizado el trámite previsto por el Artículo 119

del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, y también al haberse emitido la resolución correspondiente el pasado 3 de febrero en el expediente identificado con el número INC/MES/21/2012.

Además, con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva reconocida en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone que junto con la notificación que se haga al actor de la resolución que se emite en el presente asunto, se le haga entrega de la copia de la resolución recaída al señalado recurso de inconformidad.

Por último, en el proyecto se propone amonestar públicamente a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no cumplió en tiempo con la tramitación del recurso de inconformidad ante el promovido, ni tampoco con el requerimiento formulado por la magistrada instructora el pasado tres de este mes.

Es la cuenta, magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, Secretaria Norma Hernández Carrera.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Señor Secretario General, sírvase a tomar votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Diana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo Guerrero Martínez.

Segundo.- Con la notificación que se haga Alfredo Guerrero Martínez de la resolución, deberá entregársele copia de la misma de 3 de febrero del presente año, recaída al recurso de inconformidad.

Tercero.- Se amonesta públicamente a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en términos del considerando cuarto de la sentencia.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Alberto Trejo Osornio, sírvase dar cuenta del asunto turnado a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Alberto Trejo Osornio: Con su autorización, magistrado Presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 15 del 2012, promovido *per saltum* por Luz María Azucena Granados Ramírez, en contra de la negativa de registro de la fórmula en que participó como aspirante a precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa emitida el pasado 17 de diciembre de 2011 por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como por la falta de resolución del recurso de inconformidad intrapartidario en el que impugnó dicha determinación ante la Comisión Nacional de Elecciones del propio Partido Acción Nacional.

Respecto del fondo del asunto se propone declarar fundados los agravios esgrimidos por la actora, relativos a que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación. Lo anterior, toda vez que del análisis de las constancias que integran el sumario, se aprecia que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, únicamente incorporó el nombre de la actora en una lista carente de argumentos, o razones en las que se precisaran los motivos y fundamentos que tomó en consideración para negarle el registro.

Asimismo, al momento de rendir su informe, la comisión electoral estatal del Partido Acción Nacional entregó a esta Sala Regional copia del supuesto dictamen de negativa de registro, del cual se dio vista a la actora en aras de proteger su acceso a la justicia, quien manifestó que dicho documento adolece de motivación, además de no haber sido prevenida en términos de la convocatoria respectiva.

Al respecto, esta ponencia propone declarar fundado el agravio, pues el dictamen únicamente contiene afirmaciones dogmáticas sin soporte que le impidan combatir adecuadamente los motivos específicos por los que consideró incumplido el requisito relativo a la presentación de firmas de apoyo a la candidatura.

Además que se le debió haber prevenido a efecto de subsanar las supuestas inconsistencias en las firmas de apoyo que presentó, pues de acuerdo con la convocatoria que regula el proceso interno de selección, cuenta con el derecho de subsanar las observaciones que deriven de la solicitud de registro en cuestión.

Por otra parte se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional vulneró en perjuicio de la actora el derecho a una tutela judicial efectiva porque no remitió el juicio de inconformidad al órgano partidista responsable a efecto de proceder al trámite respectivo.

Lo cual mermó la funcionalidad del órgano encargado de administrar justicia a los militantes, y obstaculizó el dictado de una sentencia por parte de este órgano judicial federal.

En mérito de lo anterior, y a efecto de inhibir la comisión de este tipo de prácticas que atentan al orden público y que son contrarias a los

principios rectores del ejercicio de la función electoral. Se propone imponer al órgano partidista y responsable una amonestación. A partir de las consideraciones expuestas es que se propone declarar fundado los agravios y revocar el acto impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno.

Por favor, Magistrada Adriana Favela.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Yo nada más, para ser congruente, votaría a favor de los puntos resolutiveos, porque finalmente se está teniendo en cuenta que el *per saltum* se está revocando la determinación que le niega el registro como precandidata a la parte actora y se está ordenando que se omita una nueva resolución.

Entonces si va haber una prevención o no, o lo que sea, en los términos que yo había propuesto en el anterior proyecto; la verdad es que se revoque esa determinación, que se emita una nueva resolución y previa a esa nueva resolución obviamente hay una serie de prevenciones para que se le haga del conocimiento de la parte actora cuáles serían las firmas que supuestamente no cumplen con los requisitos que están establecidos en la propia convocatoria.

Entonces por eso votaría a favor de los puntos resolutiveos, pero yo formularía un voto concurrente en los temas estos que ya se han planteado aquí en relación con el *per saltum*, con la oportunidad y, desde mi punto de vista, con la necesidad de estudiar la cuestión de que se omitió resolver el juicio de inconformidad intrapartidista.

Entonces ya no abundaría en esos temas, pero sí quería dejar precisada esta postura.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señora Magistrada.

Señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Cedo el uso de la voz.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Magistrado.

Muchas gracias, señora Magistrada.

Por favor, señor Secretario, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con los puntos resolutive, pero formularé un voto concurrente por las razones que ya expresé.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que emitirá la Magistrada Adriana Favela en los temas que ya han sido mencionados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luz María Azucena Granados Ramírez.

Segundo.- Se revoca la declaración a negativa de registro de la fórmula en que participó la actora como aspirante a precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, emitida el 17 de diciembre de 2011 por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que en uso de sus atribuciones prevenga a Luz María Azucena Granados Ramírez, sobre las observaciones a su solicitud de registro como precandidata y en consecuencia le dé la oportunidad de aclararlas en los términos precisados en los considerandos séptimo y décimo de la sentencia.

Cuarto.- Una vez notificada la prevención, Luz María Azucena Granados Ramírez contará con un plazo de dos días para desahogar la misma.

Quinto.- Concluido el plazo señalado en el resolutivo anterior, la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México contará con un plazo de 12 horas para emitir debidamente fundada y motivada la determinación que corresponda respecto de la solicitud de registro de Luz María Azucena Granados Ramírez.

Sexto.- Se ordena a la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que informe a esta Sala Regional de cada una de sus actuaciones dentro de las 24 horas siguientes a su realización adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Séptimo.- Se amonesta a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de conformidad con lo precisado en los considerandos de la sentencia.

Octavo.- Se exhorta a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para que en lo sucesivo cumpla cabalmente con las obligaciones previstas en su normatividad interna y en los términos precisados en los considerandos octavo y noveno de la sentencia.

Noveno.- Se apercibe a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que en caso de incumplir la resolución en sus términos y plazos se le impondrá alguno de los medios de apremio a correcciones disciplinarias, previstos en los numerales 32 y 33 de la ley de la materia, así como en los artículos 112 y 113 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Rocío Arriaga Valdés, sírvase a dar cuenta, por favor, de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia requerido al juicio ciudadano número 26 de este año, promovido por Francisco Javier Mondragón Palacios quien por su propio derecho impugna la omisión de la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México de dar contestación a su petición formulada el 17 de enero de 2012 en la que solicitó información relacionada con las acciones efectuadas por dicha Dirección a efecto de dar cumplimiento con la resolución dictada en el recurso de inconformidad 252011.

En el proyecto de la cuenta se tiene justificado el *per saltum*, toda vez que si los estatutos del servicio electoral profesional del Instituto Electoral del Estado de México prevén un medio de impugnación que pudiera resultar procedente para controvertir el acto omisivo del que se duele el hoy impetrante, lo cierto es que su agotamiento podría implicar una merma en los derechos que aduce vulnerados, toda vez que es un hecho notorio que a la fecha en que se resuelve el presente juicio ya tomaron posesión de sus cargos las personas que fueron designadas para integrar a los órganos desconcentrados del citado instituto electoral.

Respecto al acto reclamado en la propuesta sometida a su consideración se estima procedente desechar de plano el medio de impugnación, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 11, párrafo I, inciso b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por haber

quedado sin materia al acto reclamado, en razón de que el hoy actor pretende impugnar la omisión de la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México de dar contestación a su petición formulada el pasado 17 de enero de 2012 en el que solicitó información relacionada con las acciones efectuadas por la citada dirección a efecto de dar cumplimiento con la resolución recaída al recurso de inconformidad antes señalado.

Sin embargo, el 26 de enero de 2012 el Director del Servicio Profesional Electoral del citado Instituto Electoral emitió la respuesta conducente mediante oficio 117 de 2012 mismo que fue notificado por estragos al actor, lo que de suyo genera la improcedencia de mérito.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias señora Secretaria Arriaga Valdés.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Sírvase tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve único, se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por el actor por las razones expuestas en el considerando tercero del fallo.

Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés, por favor, sírvase a concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 2 de 2012, promovido por los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en contra del acuerdo emitido por el citado Consejo General por el que se aprueba el calendario por elección extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia Michoacán en Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de enero de 2012.

En el proyecto se considera que se encuentra justificado que los partidos recurrentes acudan per saltum a través del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve en atención a que si bien se advierte que la actora podría ir con el medio impugnativo local esto es el recurso de apelación el agotamiento del medio impugnativo podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, pues conforme a las constancias que obren en auto se advierte que la fecha establecida para el inicio del proceso electoral extraordinario.

Y de la etapa preparatoria así como de la convocatoria a elección extraordinaria del ayuntamiento de Morelia Michoacán fue el 24 de enero del presente año y que a partir de la citada data se llevaran a cabo todos y cada uno de los actos tendentes a asentar las bases para la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

por otra parte se consideran que son fundados los agravios redimidos por los partidos incoantes, pues no obstante que aun cuando la autoridad electoral administrativa responsable atento a lo establecido en el párrafo III del Artículo 20 del Código Electoral del Estado de Michoacán fijó como fecha para la realización de la jornada electoral el día 3 de junio de este mismo año, lo cierto es que para esa fecha se encontrará en desarrollo el proceso electoral ordinario federal para elegir al Presidente Constitucional de la República, a los senadores y diputados integrantes del Comité del Congreso de la Unión, lo que implica que la autoridad administrativa electoral no estará en condiciones de resguardar el periodo de **vida** electoral los tres días previos a la jornada electoral, tal como lo establece el Artículo 51 del Código en cita, ya que en la elección ordinaria federal que se desarrolla en este año las campañas electorales finalizaran hasta el 27 de junio de 2012, por lo que los ciudadanos morelenses estarán expuestos a ser influenciados a condiciones o circunstancias que impliquen manipulación del voto través del proselitismo que realizan los partidos políticos y sus candidatos en el proceso electoral federal ordinario del año 2012.

Ante tales circunstancias en el proyecto se propone revocar el acuerdo reclamado, vincular al Consejo General del citado instituto electoral, para que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de que se comunique el presente fallo emita un nuevo acuerdo en el que se fije como fecha para la celebración de la jornada electoral relativa a la elección extraordinaria correspondiente al municipio de Morelia, Michoacán, el 1 de julio de 2012, para lo cual deberá realizar los ajustes necesarios al calendario respectivo respecto de las distintas actividades a realizar en el proceso electoral extraordinario de que se trata, y realice las gestiones necesarias ante el Congreso local para que dicha autoridad administrativa electoral se encuentre en condiciones de llevar a cabo el proceso electoral extraordinario de mérito.

Es la cuenta Magistrado Presidente.,

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta, Rocío Arriaga Valdés.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario, sírvase tomar votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto en los términos propuestos por el Magistrada Carlos Morales Paulín.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por el que se aprueba el calendario para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 11 de enero de 2012.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del referido instituto para que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de que se comunique el fallo emita un nuevo acuerdo en el que se fije como fecha para la celebración de la jornada electoral la relativa a la elección extraordinaria correspondiente al municipio de Morelia,

Michoacán, el día 1 de junio de 2012, para lo cual deberá realizar los ajustes necesarios al calendario respectivo, así como de las distintas actividades a realizar en el proceso electoral extraordinario de marras.

Tercero.- Transcurrido el plazo indicado dentro de las 24 horas siguientes la autoridad competente para atender lo señalado en el fallo deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento adjuntando las constancias que así lo justifiquen.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que realice las gestiones necesarias ante el Congreso local para que dicha autoridad administrativa electoral se encuentre en condiciones de llevar a cabo el proceso electoral extraordinario de mérito.

Señora Magistrada y señor Magistrada, dispensar ustedes cualquier otro asunto que pretendan tratar en este Tribunal pleno, de no ser así agotada la agenda de mérito se levantaría la sesión.

Muchas gracias.

--oo0oo--